

entre otras cosas, en la incapacidad para ser jurado, votar en los asuntos públicos, elegir ó ser electo y ejercer derechos que emanan del voto popular, incapacidad comprendida tambien en la degradacion menor que es efecto especial de las penas de prision y de confinamiento de 2ª y de 3ª clase y de la pena de reclusion de 1ª. Los demás códigos, dando efectos más ó menos extensos á las condenaciones que importan la pérdida de la libertad, comprenden en aquellos la incapacidad absoluta para el ejercicio de los derechos políticos.

---

Art. 151.

La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó nó de los enumerados en el art. 147, no puede decretarse sino en dos casos:

- I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;
- II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

---

CONCORDANCIAS.

---

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 156. Como el 151 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es al art. 152.*

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 126. Como el anterior. *La referencia que contiene es al art. 123.*

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 110. La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó nó de los enumerados en el art. 107, no puede imponerse sino cuando expresamente lo determine este Código.

---

COMENTARIO.

539. La suspension de derechos impide que el que la sufre pueda ejercitarlos durante aquella: la inhabilitacion consiste en la incapacidad de ejercitar esos derechos por todo el tiempo que señale la sentencia. Hemos visto en qué casos procede la primera, principalmente como efecto necesario de ciertas penas; la segunda, conforme al art. 151, solo puede decretarse: 1º cuando expresamente lo prevenga el Código; 2º cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso: la primera solo tiene lugar respecto de los derechos expresamente consignados en el art. 147; la segunda puede extenderse á otros derechos, que no sean los expresados: aquella se produce como efecto necesario de ciertas penas; ésta se decreta en los casos que expresamente lo ordena el Código, y en aquellos en que lo permite, dejando al juez cierta amplitud á su facultad discrecional para decre-

tarla en los límites en que parezca conveniente, atendido el abuso cometido por el reo ó la naturaleza del delito de que se haya hecho culpable.

---

Art. 152.

La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitucion federal.

---

CONCORDANCIAS.

---

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 51. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional, y su nombre se publicará por la imprenta expresándose el delito porque haya sido sentenciado.

Art. 52. El que fuere condenado á la suspension de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspension.

---

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 134. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la mi-

licia nacional : perderá el empleo, cargo ó comision que entónces desempeñare ; y su nombre se publicará por la imprenta por rotulones fijados en el lugar de su domicilio, expresándose el delito porque haya sido condenado.

Art. 135. Como el 52 del Código de Guanajuato.

---

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 157. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el art. 22 de la Constitucion del Estado.

---

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 127. Como el 152 del Código del Distrito.

---

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 111. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá imponerse sino en los casos que fija el art. 15 de la Constitucion del Estado.

---

COMENTARIO.

540. Aun no se expide la ley reglamentaria del art. 38 de la Constitucion, que como otras muchas orgánicas, reclama imperiosamente la necesidad de desarrollar nuestras instituciones. El Código penal se limita á declarar en nuestro art. 152, que la inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley orgánica. En cuanto á la suspension de esos derechos, ya dijimos que es una consecuencia necesaria de toda pena privativa de la libertad, cualquiera que sea su duracion.

## CAPITULO 9º

SUSPENSION DE CARGO, EMPLEO U HONOR. DESTITUCION DE ELLOS. INHABILITACION PARA OBTENERLOS. INHABILITACION PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, HONORES O CARGOS.

## Art. 153.

La suspension de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privacion de sueldo ; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

## Art. 154.

La destitucion de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

## Art. 155.

La inhabilitacion para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino

tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

## Art. 156.

La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 22. Serán aplicadas como penas privativas de honores:

I. La destitucion que importa la pérdida del grado y del sueldo, y además la incapacidad para toda clase de dignidades y empleos públicos y honoríficos.

II. La declaracion de ineptitud para desempeñar toda clase de funciones honoríficas y de cargos públicos.

III. La revocacion que importa la pérdida del empleo y sueldo, pero no la incapacidad para los empleos públicos y honoríficos.

Las penas humillantes son:

I. La degradacion que reduce á un funcionario á un puesto inferior en grado y sueldo al que ocupaba;

II. La retractacion y la solicitud de perdon;

III. La repension judicial.

Art. 23. Véanse en las concordancias de los arts. 146 á 149.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion perpétua produce:

1º La privacion de todos los honores, y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1º La privacion de todos los honores, y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anexos á él.

2º La incapacidad para obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anexos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae, por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera, por el tiempo de la condena.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: "Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condeco-

raciones, de cuyo uso la ley lo declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo."

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía, ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2º La privacion de derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anexos á él.

2º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anexos á él.

2º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 120. Como el 114 del Código de 1850.

#### CÓDIGO FRANCÉS.

Artículos 42 y 43. Véanse en las concordancias de los arts. 146 á 149.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 58. Los condenados á la pérdida del empleo, no podrán obtener otra comision ó cargo de la misma clase, ni análogo al que hayan perdido.

La misma regla se observará respecto al profesor condenado á la pérdida de su profesion.

Art. 59. Como en el Estado no hay propiedad en los empleos, la suspension de ellos se entiende, inhabilidad para ejercerlos por el tiempo que la ley designe.

#### CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 149. Los que sean declarados inhábiles para obtener empleo público, perderán el que tengan, y no podrán en lo sucesivo ser nombrados para ningun empleo, cargo ni comision del gobierno, de nombramiento popular, de corporacion pública, ni de autoridad alguna.

Igual disposicion se observará respecto al declarado inhábil para ejercer alguna profesion.

Art. 150. La pena de inhabilidad de que trata este título puede ser perpétua ó temporal.

Art. 151. Los condenados á la pérdida del empleo, no podrán obtener otra comision ó cargo de la misma clase, ni análogo al que hayan perdido.

La misma regla se observará respecto al profesor condenado á la pérdida de la profesion.

Art. 152. La pena de suspension de empleo y sueldo podrá durar desde dos meses hasta cuatro años.

Por igual tiempo durará la suspension del ejercicio de alguna profesion.

Art. 153. Durante la suspension, no podrá el condenado á esta pena obtener ni desempeñar comision, empleo, ni cargo igual ó análogo á aquel de que haya sido suspenso, ni la profesion de que haya sido suspenso en su caso.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 158. Como el 153 del Código del Distrito.

Art. 159. Como el 154 del Código del Distrito.

Art. 160. Como el 155 del Código del Distrito, agregando : *y la pérdida de los derechos de ciudadano cuando es perpétua, conforme al art. 22, fraccion 1ª de la constitucion del Estado.*

Art. 161. La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser procesado, y lo incapacita para obtener cualquier otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años. La perpétua importa además la pérdida de los derechos de ciudadano.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 128. Como el 153 del Código del Distrito.

Art. 129. Como el 154 del Código del Distrito. *El máximo fijado es de cinco años.*

Art. 130. Como el 155 del Código del Distrito.

Art. 131. Como el 156 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 112. La suspension de empleo ó cargo público se entiende siempre con privacion de sueldo durante la condena del reo.

Art. 113. La destitucion de un empleo ó cargo separa de él absolutamente al reo y produce la pérdida del sueldo.

Art. 114. La inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos, produce no solo la pérdida del cargo ó empleo sobre que recae la pena, sino tambien incapacidad para obtener en adelante el mismo ú otro de igual categoría, ó todos los del mismo ramo.

Art. 115. La inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo priva al reo de los que disfruta al ser condenado y lo incapacita para obtener cualquiera otro.

Tanto esta inhabilitacion como la del artículo anterior, durará el tiempo que la ley fije ; y cuando no lo señale, la inhabilitacion será por diez años.

---

COMENTARIO.

---

541. Algunas veces la naturaleza del delito perpetrado hace conveniente y necesario que la pena impuesta afecte al culpable en las funciones públicas, empleo ó cargo que desempeña. Así, el empleado que es omiso en el cumplimiento de sus deberes, el juez ó magistrado que inspirado en una pasion y no en el sentimiento de la justicia, dicta una providencia injusta, el funcionario que abusa del poder que la ley le confiere, haciéndolo servir á sus pasiones, á sus miras ó intereses particulares, merecen que la ley los hiera en el empleo, cargo ó funciones que desempeñan, suspendiéndolos, destituyéndolos ó inhabilitándolos.

542. La suspension importa la separacion temporal del empleo ó cargo que desempeña el culpable ; se entiende siempre con privacion de sueldo ; y cuando pasa de seis meses pierde el condenado el derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena. Entre las penas de esta categoría es la más suave : el penado, durante el tiempo de su condena, queda privado de la remuneracion correspondiente á su empleo. Sin esta circunstancia, la suspension se convertiria en una patente de ociosidad, y la pena recaeria no sobre el culpable, sino sobre la sociedad, obligada á pagar el sueldo del empleado ó funcionario suspenso y el de la persona que tiene que sustituirlo durante el tiempo de la sus-

pension. Trascurrido éste, el empleado ó funcionario, vuelve al desempeño de su encargo ó empleo, percibe la retribucion que la ley le asigna, goza de las franquicias y honores anexos á sus funciones, y queda en aptitud de aprovechar los ascensos que le correspondan, conforme á las leyes y reglamentos respectivos. En una palabra, el empleado ó funcionario, trascurrido el tiempo de la suspension, es reintegrado en todos los derechos que le corresponden como si no hubiera sufrido tal pena.

543. La destitucion importa la separacion absoluta del empleo ó cargo de que el culpable es destituido, la pérdida de los honores anexos y la incapacidad de obtener otro, en el mismo ramo, durante el tiempo señalado en la sentencia, el cual no podrá exceder de diez años. Así, el juez ó magistrado destituido de su cargo, queda absolutamente separado de él, pierde el derecho á la retribucion correspondiente, los honores y exenciones anexos, y no puede ser empleado en el ramo judicial por todo el tiempo fijado en la sentencia, dentro del límite de la ley.

544. Esta pena se distingue de la inhabilitacion para determinados empleos, cargos ú honores, en que en esta última el condenado queda incapacitado perpétuamente para desempeñar empleos ó cargos del mismo ramo. De esta manera, el juez que ha sido condenado á la pena de inhabilitacion para cargos ó empleos del orden judicial, pierde el empleo que sirve, los honores anexos á la judicatura, y no podrá ser empleado en el ramo judicial en ninguna época.

545. En la inhabilitacion absoluta para toda clase de empleos, cargos ú honores, el penado no puede adquirir alguno, cualquiera que sea el orden á que pertenezca. En la inhabilitacion para determinados empleos ó cargos, queda al condenado la posibilidad de adquirir alguno que no pertenezca al orden ó categoría para los que ha sido declarado inhábil ; pero aquella incapacidad no es perpétua, dura todo